LEY 32 DE 1969

LEY 32 DE 1969

(DICIEMBRE 29 DE 1969)

Por la cual se decreta la denominación de un aeropuerto.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El Aeropuerto Internacional de Barranquilla se denominará “Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz”. (Nota: La expresión señalada con negrilla en este artículo fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-544 del 16 de octubre de 1996.)

Artículo 2. El Gobierno Nacional por conducto del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil tomará las medidas conducentes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de diciembre de 1969.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 31 DE 1969

LEY 31 DE 1969

(DICIEMBRE 29 DE 1969)

Por la cual se dictan medidas sobre el edificio de oficinas del Congreso Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes, escoja el lugar donde ha de construirse la Biblioteca y los despachos de los miembros del Congreso junto con las demás dependencias necesarias al funcionamiento del Congreso Nacional.

Artículo 2. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuéstales y de crédito necesarias para la adquisición de los predios escogidos y la construcción o adaptación del edificio.

Artículo 3. Queda en esta forma modificado el parágrafo del artículo 3 de la Ley 3 de 1962 y, para los efectos de la presente Ley, prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1974 el plazo fijado por el artículo 5 de la misma Ley.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 16 de diciembre de 1969.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 30 DE 1969

LEY 30 DE 1969

(diciembre 29 DE 1969)

Por la cual se dictan normas sobre la composición y el funcionamiento de los concejos municipales y se dan unas autorizaciones al gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Los concejos municipales se compondrán de los siguientes concejales:

Los municipios cuya población actual no exceda de cinco mil habitantes, elegirán seis (6); los que tengan de cinco mil uno a diez mil, elegirán ocho (8); los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil elegirán diez (10); los de veinte mil uno hasta cincuenta mil elegirán doce (12); los de cincuenta mil uno hasta cien mil, elegirán quince (15); y los de cien mil uno en adelante, elegirán quince (15), y uno más por cada cien mil habitantes, hasta completar el máximo de veinte (20).

Artículo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna de la lista del número de concejales que puede elegir cada municipio.

Artículo 4. Los presidentes de los concejos llamarán según el orden de colocación en la respectiva lista electoral, a los concejales suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad legal o física permanentes para desempeñar el cargo.

Los concejales suplentes solo podrán actuar después de

haber tomado posesión del cargo.

Artículo 5. Los concejales del distrito especial de Bogotá y de las ciudades capitales del departamento o municipios de más de cien mil habitantes se reunirán cuatro veces en el año, los días 1o. de noviembre, 1o. de enero, 1o. de abril, y 1o. de agosto, por el período determinado en las leyes vigentes.

Artículo 6. Las reuniones de los concejos que se efectúen fuera del lugar señalado oficialmente como sede de las sesiones y los actos que en ellas se realicen, carecen de validez.

Artículo 7. Los concejos de los municipios que tengan más de cuatro millones de rentas municipales ordinarias en su presupuesto anual tendrán el mismo régimen de sesiones del artículo 5o. anterior.

Artículo 8.También se reunirán extraordinariamente los concejos por convocatoria del alcalde respectivo. En estos casos se ocuparán exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración la autoridad que los convocare.

Artículo 9. Cuando el alcalde presente proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, el concejo podrá crear una comisión del plan encargada de dar primer debate a dichos proyectos y de vigilar su ejecución.

Esta comisión estará integrada por no más de la mitad de los miembros de la corporación y se podrá reunir, conforme al reglamento del respectivo concejo, con anterioridad a los distintos períodos de sesiones ordinarias.

Si la comisión del plan encargada de dar primer debate a los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social o de obras públicas, dejare pasar el período de sesiones sin darle el debate previsto, el alcalde podrá poner en vigencia el proyecto de acuerdo presentado por él.

Artículo 10. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo. Conforme al reglamento interno del concejo, la presidencia del mismo podrá rechazar las iniciativas que violen la presente disposición.

Artículo 11. Autorízase al gobierno nacional para designar una comisión de expertos que elaboren un proyecto del nuevo Código de Régimen Político y Municipal. De esta comisión formarán parte dos miembros de la cámara y el senado elegidos por las respectivas comisiones primeras de cada cámara.

Parágrafo. Una vez terminado el trabajo autorízase al Gobierno para poner en vigencia el nuevo Código.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega

LEY 29 DE 1969

LEY 29 DE 1969

(diciembre 29 DE 1969)

Por la cual se dictan normas sobre composición y funcionamiento de las asambleas departamentales.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Para determinar el número de diputados de que se componen las asambleas departamentales, dentro de los límites señalados por el artículo 185 de la Constitución, se aplicarán las reglas siguientes: Los departamentos que no lleguen actualmente a 300.000 habitantes, tendrán asambleas de 15 diputados y aquellos que pasen de dicha población, elegirán uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a los 75.000 hasta completar el máximo de 30.

Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Artículo 2. Los Diputados a las Asambleas Departamentales serán elegidos para períodos de dos años y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 3. Las Asambleas Departamentales se reunirán ordinariamente en la capital del departamento y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, del 1o. de octubre al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 4. Las asambleas departamentales elegirán dentro de los diez (10) primeros días de sus sesiones ordinarias, la comisión del plan compuesta por un número no mayor de la tercera parte de sus miembros, encargada de dar primer debate a los proyectos de ordenanza relativos a los planes y programas de que trata el ordinal 2o. del artículo 187 de la Constitución y de vigilar su ejecución.

Los diputados que hagan parte de la comisión del plan podrán concurrir con voz a los organismos de planeación correspondientes.

En el primer debate de estos proyectos cualquiera de los diputados podrá proponer ante la comisión del plan que en los planes y programas presentados por el gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo propuesto haya sido objeto de estudios de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestren su costo, su beneficio y su utilidad social y económica.

La comisión del plan tendrá 15 días, a partir de la fecha de su presentación, para decidir sobre los planes y programas que presente el gobernador, sobre la inversión o creación de nuevos servicios que le hayan sometido los diputados, y si así no lo hiciere con respecto a las iniciativas del gobernador, estas pasarán a la asamblea plena que habrá de aprobarlos o improbarlos dentro de los 20 días siguientes. Si vencido este plazo, la asamblea no hubiese tomado ninguna decisión, el gobierno departamental

podrá poner en vigencia los proyectos respectivos.

Parágrafo. El Gobernador está obligado a presentar dentro de los 10 primeros días de sesiones de la asamblea, los proyectos de ordenanza a que se refiere el ordinal 3o. del artículo 194 de la Constitución.

Artículo 5. El presidente de la asamblea llamará a los diputados suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales, atendiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral.

Son faltas absolutas la muerte, la renuncia admitida y la incapacidad legal o física definitivas.

En los casos de falta temporal se exige la excusa del principal o su requerimiento público y escrito por parte de la presidencia de la asamblea para que asista a las sesiones.

Los diputados principales y suplentes solo podrán actuar después de haber tomado posesión del cargo.

Artículo 6.Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia, y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con el mismo. El presidente de la asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma asamblea.

Artículo 7. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D.C., a 15 de diciembre de 1969.

El Presidente del Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA.

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Eusebio Cabrales Pineda.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.C., 29 de diciembre de 1969.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO.

El Ministro de Gobierno,

Carlos Augusto Noriega